



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 12

601/2026

TERRERO, MERCEDES Y OTROS c/ EN - M DEFENSA (DTO 81/26) s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

Buenos Aires, de mayo de 2026.- LM

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Se presentan en fecha [2/2/2026](#) los/as Sres/as. Mercedes Terrero, María Rosa Terrero y Sebastián Terrero invocando su carácter de trastataranietos de Juan Nepomuceno José Miguel Buenaventura Terrero y Villarino -herederos del sable corvo de San Martín-, y Candelaria Domínguez Cossio y Malena Terrero, en su calidad de herederas en sexto grado, a fin de solicitar el dictado de una **medida de prohibición de innovar** respecto del destino del sable corvo del General José de San Martín, de la esfera de custodia y del espacio físico del **Museo Histórico Nacional**, y se ordene, en consecuencia, su permanencia en dicho establecimiento, en tanto se correspondería con el cargo de la donación oportunamente aceptada por el Estado Nacional mediante Decreto Nacional de fecha 3 marzo de 1897.

Ante la premura del traslado al **Regimiento Granaderos a Caballo "General San Martín"** (programado para el 7/2/2026), en fecha [5/2/2025](#) este Tribunal se expidió sobre la **medida interina o precautelar** solicitada para suspender dicho traslado y en dicha oportunidad, luego de examinar las constancias arrojadas a la causa, se señaló que:

*"...en esta etapa preliminar y sin que implique expedirse sobre la legitimación de los actores para cuestionarlo, no se aprecia -en principio y con los elementos hasta ahora reunidos- que resulte fundada la postura que ellos invocan, relativa a que hubiera mediado -con relación al sable corvo de San Martín- una donación con cargo (es decir, como obligación accesorio impuesta al adquirente como condición liberatoria), el cual*



*podiera considerarse incumplido con la decisión del Sr. Presidente de la Nación mediante el dictado del decreto 81/2026, que dispuso su traslado.*

*Ello así, si se repara en los términos utilizados tanto por el Sr. Terrero al donar para siempre el preciado bien a la Nación Argentina y expresar su deseo de ser exhibido en el MHN, así como los citados en el decreto dictado por el entonces Presidente de la Nación al recibirlo y decidir su primer destino en el Museo Histórico Nacional, que fueran ya detallados.*

*Cabe agregar -frente a la preocupación actual y la crítica que postulan los accionantes- que no puede dejar de meritarse que el sable histórico no ha permanecido siempre en el Museo Histórico Nacional desde que fue enviado desde Londres y recibido en el año 1897. Antes bien, desde el año 1967 al año 2015 se transfirió también su guarda y custodia al Regimiento de Granaderos, lugar en el que permaneció durante 48 años sin que ello fuera cuestionado.*

*Por su parte, debe añadirse que los actos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional se presumen legítimos y su fuerza ejecutoria lo habilita a ponerlos en práctica, salvo que se demuestre fundamente en sede judicial su ilegitimidad. Esto es, su falta de adecuación al ordenamiento jurídico o de razonabilidad (conf. Art. 12 de la ley 19.549 y Sala II in re: "Tarditti, Fernando Daniel c/EN -ENACOM s/amparo ley 16.986" del 7/08/2018)."*

Bajo dichos parámetros, este Tribunal no se encontró verificadas en la especie circunstancias graves y objetivamente impostergables que justificaran disponer una medida interina o pre-cautelar en los términos del art. 4º inc. 1ro. tercer párrafo de la Ley N°26.854, para suspender el traslado del Sable Corvo de San Martín al Regimiento Granaderos.

A continuación, se requirió al Estado Nacional-Poder Ejecutivo Nacional la producción del informe previo establecido por el art. 4º de la Ley n° 26.854 (B.O. 30/04/2013) y se solicitaron diferentes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

informes relacionados con el destino del sable, así como con las medidas de conservación y preservación del bien cultural, a las autoridades públicas involucradas.

**II.-** Es de público y notorio conocimiento que en fecha 7/2/2026, luego de un acto oficial, **se efectivizó el traslado del sable al Regimiento Granaderos a Caballo "General San Martín"**.

**III.-** El [10/2/2026](#) la **Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos de la Secretaría de Cultura de la Nación** informó que: *"...se procederá a la redacción de un reglamento para la preservación del sable corvo del General Don José de San Martín, el cual será elaborado de manera conjunta con las autoridades del Museo Histórico del Regimiento de Granaderos a Caballo, dicho reglamento se formula una vez ubicada la pieza en el sitio de destino. En la elaboración del mencionado reglamento participarán museólogos de ambas instituciones."*

Asimismo, indicó que *"...la Comisión a mi cargo realizará durante la presente semana una visita a las instalaciones donde se encuentra el sable, a fin de formular las recomendaciones pertinentes en materia de preservación y conservación del bien cultural de que se trata."*

A [fs. 195/202](#) obra el Informe Técnico presentado por el **Centro "TAREA" Escuela de Arte y Patrimonio de la Universidad Nacional de San Martín (UNSAM)**, sobre las condiciones generales de conservación y protección de un bien cultural, como es el "Sable Corvo del General San Martín".

**IV.-** En fecha [13/2/2026](#) se presenta el Estado Nacional -Secretaría General-Presidencia la Nación y produce el informe requerido en los términos del art. 4 de la ley 26.854.

Entre sus consideraciones, alega que el traslado del referido bien histórico fue dispuesto a través del Decreto N° 81/2026 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Nacional (cfr. art. 99 inc. 1).



Aduce que resuelta la cuestión cautelar, nada más quedará pendiente en el proceso judicial ya que no se ha iniciado ninguna acción principal que justifique el eventual dictado de una sentencia de fondo.

Añade que los accionantes no encuadran adecuadamente su pretensión dentro del régimen legal de medidas cautelares contra el Estado Nacional, en tanto formulan indistintamente diversas solicitudes cautelares como si pudieran ser libremente alternadas o como si para la procedencia de cada una de ellas, debiesen concurrir idénticos presupuestos, sin individualizar con precisión la conducta material que considera ilegalmente ejecutada ni delimitar de manera concreta el alcance de la suspensión pretendida respecto de cada uno de los actos cuestionados.

Sostiene que los términos en lo que se planteó la pretensión cautelar importa la configuración de un supuesto de oscuro libelo, en tanto la imprecisión del planteo impide a su parte conocer con claridad el alcance concreto de la medida solicitada y, en consecuencia, ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

En cuanto a la donación con cargo invocada en la demanda para acreditar la verosimilitud del derecho, expone que del acto a través del cual el Estado Nacional aceptó la donación realizada no surge aquiescencia alguna a tal exigencia y, a todo evento, la evaluación de dichas circunstancias excede palmariamente el acotado marco cognoscitivo propio del análisis cautelar.

Afirma que el Poder Ejecutivo se limitó a ejercer las atribuciones que le competen en carácter de titular del bien y responsable de su gestión, tal como ya ocurrió en otras oportunidades.

En tal sentido, indica que el Sable Corvo del Libertador General Don José de San Martín no ha permanecido de manera ininterrumpida en el Museo Histórico Nacional desde su recepción en el año 1897, antes bien, entre los años 1967 y 2015 su guarda y custodia fueron transferidas al REGIMIENTO DE GRANADEROS A CABALLO “GENERAL SAN MARTÍN”, donde permaneció





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

durante 48 años sin que tal circunstancia fuera cuestionada en ningún momento por persona alguna que invocara -o detentara- cualquiera clase de legitimación sobre dicho bien.

Expresa que el propio devenir de los hechos torna abstracto el planteo cautelar, ya que el traslado del sable fue efectivamente concretado, encontrándose actualmente en la sede del Regimiento de Granaderos a Caballo, ubicada en Av. Luis María Campos 554 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde es exhibido en el Gran Hall de los Símbolos.

Concluye que la parte actora no ha acreditado verosimilitud en el derecho ni la existencia de un comportamiento material ilegítimo ni la ilegitimidad del Decreto N° 81/2026; no ha demostrado la existencia de un peligro actual, concreto y jurídicamente relevante en la demora; no ha logrado desvirtuar la presunción de legitimidad que ampara al acto administrativo impugnado; ni ha ponderado adecuadamente el interés público comprometido por la paralización de una decisión estatal adoptada en ejercicio de competencias constitucionales propias.

V.- Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contesta en fecha [25/2/2026](#).

Destaca que la medida fue solicitada cuando el bien todavía se encontraba en el Museo Histórico Nacional, y dado el devenir de los hechos, varios de los puntos han devenido naturalmente abstractos.

Sin perjuicio de ello, alega que si bien la Comisión de Museos informó que procedería a la redacción de un Reglamento para su debida conservación en su actual ubicación, no hay por el momento vigente ningún reglamento para la preservación del sable.

Alega que se encuentra completamente desprotegido en su conservación, más allá de las decisiones en materia de seguridad.

Señala que la seguridad física de un bien histórico no equivale a su conservación patrimonial en términos técnicos y museológicos, y



las medidas detalladas por la demandada se vinculan sólo con la prevención de sustracciones, vandalismo o ataques externos, es decir, con la protección frente a riesgos de seguridad institucional.

Agrega que no obstante ello, la preservación de un bien cultural de alto valor histórico requiere un abordaje técnico especializado que comprende aspectos sustancialmente distintos, tales como: control permanente de temperatura y humedad relativa, regulación de niveles de iluminación (lux) y radiación ultravioleta, monitoreo de contaminantes atmosféricos, plan técnico de manipulación y transporte, registro de condición y protocolo de conservación preventiva, supervisión por restauradores y conservadores especializados.

Concluye que la medida fue implementada sin contar previamente con un marco técnico integral que garantizara condiciones museológicas adecuadas, lo cual resulta particularmente relevante tratándose de un bien histórico de incalculable valor material y simbólico.

Añade que la eventual elaboración posterior de un reglamento no neutraliza el riesgo generado por la decisión adoptada sin dicha evaluación previa, muy por el contrario, refuerza la verosimilitud del planteo actoral en cuanto demuestra que no existía, al momento del traslado, un esquema integral de conservación específicamente diseñado para las nuevas condiciones de emplazamiento y refuerza la peligrosidad que detenta el traslado efectuado.

**VI.-** En fecha [18/3/2026](#), se ordenó el libramiento de un oficio a la **Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos** a fin de que informara sobre el resultado de la visita a las instalaciones donde se encuentra el sable, las recomendaciones pertinentes en materia de preservación y conservación del bien cultural de que se trata y si ha redactado el "Reglamento para la preservación del sable corvo del General Don José de San Martín" al que hizo referencia en su oportunidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

En respuesta a dicho requerimiento, el 19/3/2026 dicha Comisión emitió un informe en el cual asentó que:

*"El día 13 de febrero esta Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos realizó una visita al Regimiento a Granaderos a Caballo General San Martín (...).*

*Se observó donde se exhibe el Sable Corvo de San Martín, en el Gran Hall de los Símbolos dentro del Regimiento, en una vitrina de nicho, lugar que ocupaba hasta el 2015. Informan que de miércoles a domingo y feriados se puede visitar de 11:00 a 19:00 hs.*

*Se verificó las medidas de seguridad de la vitrina, alarma sonora, tapa de cierre de la misma y la guardia de honor realizada por dos granaderos.*

*Luego se realizó un recorrido por el predio y se visitó la obra que se está realizando para el nuevo Museo, aprobado por esta Comisión Nacional, lugar donde se va a exhibir el Sable Corvo, por ello se solicitó se notifique, finalizada la obra, el espacio que ocupará el bien cultural.*

*Como resultado de la visita, el Teniente Coronel Cristian Castellanos y el Presidente de la Comisión Nacional Arq. Fernando Ferreyra, coincidieron en la necesidad de trabajar en conjunto los equipos técnicos de ambos organismos.*

*Con fecha 26 de febrero la Comisión Nacional fue convocada por el Área de Conservación de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura, a una reunión técnica sobre el Sable Corvo. Participaron de dicha reunión Subsecretaría de Patrimonio Cultural (área convocante), el Ejército Argentino, el Regimiento de Granaderos a Caballo, la Dirección Nacional MYGP, el Museo Histórico Nacional y esta Comisión Nacional.*

*La finalidad de la convocatoria es centralizar la información técnica existente sobre el Sable Corvo, integrar antecedentes documentales producidos en distintas etapas institucionales para definir una hoja de ruta para la elaboración del informe técnico integral.*



*Se acordó disponer de la siguiente documentación para la conformación del Reglamento para la preservación del sable corvo del General Don José de San Martín:*

*-Informes académicos y técnicos del bien.*

*-Registros de imagen y diagnóstico del bien.*

*-Condiciones de exhibición en el Museo Histórico Nacional.*

*-Condiciones actuales de exhibición en el Regimiento de Granaderos.*

*-Condiciones y lugar de guarda en el Nuevo Museo de Granaderos (en construcción).*

*Con estos datos se puede comenzar la redacción, entre las instituciones, de un documento con las recomendaciones pertinentes para la preservación y conservación del bien que por Decreto 81/2026 dispone el traslado del Sable Corvo del General San Martín al Regimiento de Granaderos a Caballo "Gral. San Martín" el cual será responsable de su preservación, seguridad e integridad."*

Por su parte, la actora en fecha [29/3/2026](#), manifiesta que fue al Regimiento de Granaderos a Caballo a ver en que situación se encontraba exhibido el sable.

*Alega que "...su acceso resulta más limitado y la experiencia de visita se ha visto reducida. Primero, los días de visita no son de lunes a sábado como sí lo era en el Museo, sino de miércoles a sábado. Para poder verlo, es necesario ingresar al edificio, registrar datos personales -algo que no sucedía en el Museo- y subir 68 escalones (lo que dificulta el acceso para jubilados e imposibilita el acceso para personas con movilidad reducida) hasta un sector custodiado -hoy por un solo granadero- donde la pieza se exhibe de forma austera: sin una muestra que lo acompañe, sin desarrollo narrativo, sin recursos educativos que ayuden a dimensionar su relevancia (...) Además la seguridad parece aún más reducida: la vitrina la cierran dos cerraduras y tanto la ubicación como su guardado están muy lejos de las condiciones en las que se*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 12

*encontraba dentro del Museo Histórico Nacional, donde el sable estaba cuidado bajo rigurosos protocolos de preservación y cuidados y un estricto régimen de seguridad".*

**VII.-** En dicho contexto, en fecha 23/4/2026 pasan los autos a RESOLVER.

**VIII.-** Cabe destacar en primer lugar, la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (arg. Fallos: 313:1081; 320:1875, entre muchos otros; en el mismo sentido: CNCAF, Sala IV, in re: “Papelera Paysandú SAIC c/EN – Dto 2067/08 M° Planificación y otro – Resol 1451/08 1493/08 y otro s/ medida cautelar autónoma”, expte n° 13.381/09/CA3, sentencia del 9/04/2015 y Sala V, in re: “Ayres Factoring SA c/ EN - AFIP - DGI s/ Amparo Ley 16.986”, expte. n° 54591/2014, sentencia del 31/05/2016).

Por su parte, le está vedado a quienes ejercen la magistratura dictar pronunciamientos inoficiosos por referirse a planteos que se han tornado abstractos al no decidir un conflicto actual (Fallos 315:2093; 320:2603; 322:1436; 329:1898; y sus citas), dado que la desaparición de este presupuesto procesal -caso o controversia- implica la del poder de juzgar (Fallos 315:123, consid. 4, y “Papelera Paysandú”).

Asimismo, el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la concurrencia de la afectación de un interés jurídicamente protegido o tutelado y susceptible de tratamiento judicial (conf. CNCAF, Sala III, “Movimiento de Recuperación de Energía Nacional Orientadora c/ EN –Ley 23.696 –Dto. 1055 1212 y 1589/89 s/ amparo ley 16.986”, del 13/9/07; “Rodríguez Marcela y otros c/ EN –PLN- Cámara de Diputados y otros s/ amparo ley 19.986”, del 28/12/07; “Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN -PEN- DTO. 847/99 y otro s/ proceso de conocimiento”, del 7/02/08; “Marby SA c/ EN -dtos. 1088/01 y 1554/02 s/ proceso de conocimiento”, del 24/10/08, entre otros).



En ese sentido, resulta necesario, incluso a título cautelar, comprobar si quien acciona se encuentra legitimada para promover una medida cautelar, pues tal extremo constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal (Fallos: 323:4098), dado que la justicia nacional no procede de oficio y solo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (artículo 2° de la ley 27).

**IX.-** En ese escenario, sin perjuicio de señalar que pese a los informes requeridos y las constancias acompañadas por la parte actora no se ha logrado reconstruir la cadena sucesoria pertinente para acreditar -aún de manera preliminar en el marco de la cautelar peticionada- la eventual legitimación de los accionantes, lo cierto es que el objeto principal de la tutela originalmente requerida (suspensión de los efectos del Decreto 81/2026, a los fines de mantener el sable en el ámbito del Museo Histórico Nacional) ha perdido virtualidad en tanto se ha efectivizado el traslado del Sable Corvo del Libertador General Don José de San Martín a la sede principal y cuartel del REGIMIENTO DE GRANADEROS A CABALLO "GENERAL SAN MARTÍN".

Si bien en la presentación del 25/2/2026 los accionantes manifiestan, entre otras cuestiones, que "...no existía, al momento del traslado, un esquema integral de conservación específicamente diseñado para las nuevas condiciones de emplazamiento y refuerza la peligrosidad que detenta el traslado efectuado.", lo cierto es que no insisten con su pretensión original que conllevaría, a esta altura, la devolución del Sable al Museo Histórico Nacional.

Si bien allí plantean que "...la tutela requerida apunta precisamente a evitar un posible deterioro irreversible de un bien cultural cuya preservación integra el patrimonio histórico de la Nación", no precisan puntualmente el accionar que tildan de arbitrario y/o ilegal en punto a las medidas de conservación y preservación hasta ahora adoptadas y que se encuentran supervisadas por la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, ni el objeto concreto de dicha tutela.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

En efecto, los planteos relacionados con la preservación y conservación del bien cultural de que se trata (ver escritos del 25/2/2026 y 29/3/2026, reseñados precedentemente), no sólo carecen de un objeto cautelar concreto, sino que se limitan a apreciaciones y observaciones generales que no tienen incidencia suficiente para cuestionar y/o derribar, en este marco cautelar, la presunción de validez que ostenta la actuación estatal involucrada en autos.

Tal como se reseñó en los considerandos anteriores, la **Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos** (creada por ley n.º 12.665, y su modificatoria n.º 27.103), quien ejerce la superintendencia inmediata sobre los monumentos, lugares y bienes históricos nacionales y demás bienes protegidos por la ley, ha informado en fecha 19/3/2026 que luego de la visita efectuada en el destino actual del sable, pudo observar su estado de exhibición, las medidas de seguridad adoptadas y la condiciones de visitas por parte de la ciudadanía, lo cual no mereciera observaciones por parte de dicha autoridad.

Destacó también que recorrieron la obra que se está realizando para el nuevo Museo, donde se exhibirá el Sable Corvo, y una vez finalizada el Regimiento notificará el lugar que ocupará el bien cultural, para su debido control por parte de la Comisión.

Asentó en ficho informe que para el cuidado y preservación del bien trabajarán en forma conjunta los equipos técnicos de la Comisión y del Regimiento Granaderos.

Asimismo, señaló que a fin de centralizar la información técnica existente sobre el bien y definir una hoja de ruta para la elaboración del Informe Técnico Integral, en fecha 26/2/2026 el Área de Conservación de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura convocó a una reunión técnica sobre el Sable Corvo, de la cual participaron la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, el Ejército Argentino, el Regimiento Granaderos a Caballo, la Dirección Nacional MYGP, el Museo Histórico Nacional y la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos.



Indicó que en dicha reunión se acordó disponer de: \*informes académicos y técnicos del bien,\*registros de imagen y diagnóstico del bien, \*condiciones de exhibición en el Museo Histórico Nacional, \*condiciones de exhibición en el Regimiento Granaderos y \*condiciones y lugar de guarda en el nuevo Museo de Granaderos (en construcción), a los fines de la conformación del "Reglamento para la preservación del sable corvo del General Don José de San Martín".

Sobre dicho accionar la parte actora nada ha cuestionado, limitándose a criticar de manera genérica la preservación del bien cultural en su actual destino, en comparación con las condiciones en las que se encontraba en el Museo Histórico Nacional, pero sin acreditar tampoco las medidas de protección y cuidado adoptadas por este último organismo, ni porqué concretamente las actuales condiciones resultarían más perjudiciales.

A esta altura, debe recordarse que el examen de las medidas cautelares innovativas lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses del demandante y el derecho constitucional de defensa del demandado (Fallos: 334:1691; 341:1854; 343:930, entre otros).

Asimismo, a partir de la presunción de legitimidad que gozan los actos estatales, es requisito fundamental para admitir la pertinencia de medidas cautelares en su contra la comprobación de su **manifiesta ilegalidad o arbitrariedad**, pues sólo concurriendo dicha circunstancia resulta susceptible de ser enervada la recordada presunción (conf. CNCAF, Sala III, “Serrano Diego Jesús c/ EN- M° Seguridad s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 12/7/2016; “Vivanco Julio Argentino c/ EN- M° Defensa s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 12/7/2018; “Chen Long c/ EN -DNM s/ medida cautelar (autónoma)”, del 11/2/2020, entre otros).

En ese marco, la actora no sólo no delimita una nueva petición cautelar concreta relacionada con las medidas de preservación y conservación del bien en cuestión, sino que tampoco acredita -con la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

contundencia que requiere la concesión de este tipo de medidas- las razones por las cuales el mantenimiento de la situación existente podría implicar un peligro grave de imposible reparación ulterior.

Asimismo, en el sub examine, no cabe soslayar el límite del control judicial que es propio de estos procesos, siendo que la autoridad encargada de la preservación y conservación de los bienes culturales resulta ser la **Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos**, con suficiente autonomía funcional, y no se ha acreditado, por el momento, una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en su accionar.

Finalmente, encuentro oportuno recordar el rol que debemos cumplir quienes ejercemos la Magistratura, en el control judicial de los actos dictados por otros dos poderes del Estado -Ejecutivo y Legislativo-, el cual debe limitarse a la legalidad y razonabilidad de las medidas que se adoptan en el ámbito de sus respectivas competencias asignadas por la Constitución Nacional, pero no involucra un examen del mérito, oportunidad o conveniencia de sus decisiones, ni permite a los jueces y juezas sustituir el criterio administrativo o legislativo por el propio (conf. Sala II, “Lin Yu c/E.N. – DMN – Disp. n° 69.130/08 s/recurso directo DNM”, del 13/11/14; Sala III, “Encomenderos Noriega, Walter Luis c/E.N. – M° Interior – DNM – Disp. n° 2.358/10 – Expte. n° 225.826/01, del 30/12/15; “Rojas Torres, Emigdia c/E.N. – M° Interior – DNM s/recurso directo D.N.M.”, del 12/07/16).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** Declarar inoficioso emitir un pronunciamiento sobre la petición cautelar relacionada con el traslado del Sable Corvo de San Martín al ámbito del Regimiento Granaderos a Caballo, cuyas medidas de conservación y preservación se encuentran actualmente en proceso por las autoridades pertinentes, supervisadas por la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, conforme a las facultades que le otorga la ley n.º 12.665, y su modificatoria n.º 27.103.

Atendiendo a la forma en que concluyen las actuaciones, las particularidades de la cuestión y a que la producción del informe



previsto en el art. 4° de la ley 26.584 no implica la bilateralización del proceso, las costas se imponen por su orden (art. 68, 2° parte del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

MACARENA MARRA GIMÉNEZ  
JUEZA FEDERAL

